

384R0815

31. 3. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 88/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 815/84 DEL CONSEJO

de 26 de marzo de 1984

relativo a un apoyo financiero excepcional en favor de Grecia en materia social

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

considerando que las particularidades de la economía griega, tanto en lo que se refiere a su grado de desarrollo como a sus estructuras, hacen necesario un apoyo financiero excepcional por parte de la Comunidad, en particular en materia social;

considerando que es conveniente garantizar un apoyo financiero a la República Helénica para la construcción, ordenación y equipamiento de centros de formación profesional, por una parte, y de centros de rehabilitación de enfermos y de minusválidos psíquicos y mentales para su reeducación profesional, por otra;

considerando que, en lo que afecta a los centros de formación profesional es aconsejable limitar el apoyo financiero a las zonas urbanas de mayor densidad de población (Atenas y Salónica) en las que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional no puede intervenir;

considerando que, con el fin de asegurar una concepción coherente y lograr una utilización óptima de los recursos financieros, es necesario que los proyectos que pueden beneficiarse de un apoyo financiero de la Comunidad se inscriban dentro del marco de programas;

considerando que la construcción, ordenación y equipamiento de los centros de formación profesional, por una parte, y de los centros para rehabilitación de enfermos y minusválidos psíquicos y mentales para su reeducación profesional, por otra, contribuyen a la realización de los objetivos de la Comunidad en materia social y a

la mejora de las condiciones de acceso de la República Helénica a la ayuda del Fondo Social Europeo;

considerando que el Tratado no ha previsto poderes de acciones específicas para la adopción del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento prevé, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988, un apoyo financiero excepcional de la Comunidad destinado a las medidas sociales tomadas en Grecia en favor de programas que ha de establecer la República Helénica para:

- a) la construcción, ordenación y equipamiento de centros de formación profesional;
- b) la construcción, ordenación y equipamiento de centros para la rehabilitación de enfermos y minusválidos psíquicos y mentales para su reeducación profesional.

Artículo 2

Los programas a que se refiere el artículo 1 indicarán:

- a) el número y la localización de los centros que se han de crear y reordenar;
- b) la capacidad de cada centro expresada en número de plazas:
 - de formación y de vivienda, o
 - de rehabilitación y de vivienda;
- c) el destino de cada centro en cuanto a las actividades a realizar en materia de formación profesional o de rehabilitación de enfermos y minusválidos psíquicos y mentales para su reeducación profesional, así como el papel de cada centro dentro del marco de la política de formación profesional o de rehabilitación;
- d) el costo de cada centro y las modalidades de financiación;
- e) para cada centro, la duración del plazo necesario para realizar la construcción o la reordenación;

⁽¹⁾ DO nº C 232 de 30. 8. 1983, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 342 de 19. 12. 1983, p. 131.

⁽³⁾ DO nº C 23 de 30. 1. 1984, p. 24.

- f) los equipamientos necesarios para cada centro;
- g) las necesidades de personal para cada centro, las especializaciones y la formación necesarias.

Artículo 3

1. Antes del 1 de junio de 1984, la República Helénica comunicará a la Comisión los programas a que se refiere el artículo 1.
2. Con anterioridad al 1 de abril de cada año y por primera vez en 1985, la República Helénica informará a la Comisión sobre el estado de realización de los mencionados programas, así como sobre cualquier modificación introducida en los mismos.
3. La Comisión podrá formular recomendaciones a la República Helénica en lo que se refiere a los programas mencionados.

Artículo 4

1. La cuantía considerada necesaria para la realización de los programas a que se refiere el artículo 1, asciende a 120 millones de ECUS para un periodo de cinco años.
2. Dentro del marco de los créditos consignados cada año para esta finalidad en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, podrá concederse un apoyo financiero, en forma de subvención, para los proyectos de construcción, ordenación o equipamientos de centros que se inscriban en el contexto de uno de los programas a que se refiere el artículo 1, teniendo eventualmente en cuenta las recomendaciones formuladas por la Comisión. No obstante, en lo que se refiere al programa incluido en la letra a) del artículo 1, sólo podrán beneficiarse de dicho apoyo financiero los proyectos localizados en aquellas zonas en las que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional no pueda intervenir.

Artículo 5

1. Podrán ser objeto de apoyo financiero únicamente los gastos destinados a cubrir:
 - a) la construcción de nuevos centros, así como la ampliación y reordenación de construcciones ya existentes, incluidos los servicios de los arquitectos e ingenieros que sean necesarios;
 - b) el equipamiento de los centros;
 - c) los proyectos piloto destinados a poner de manifiesto los métodos más eficaces para la puesta en marcha del programa a que se refiere la letra b) del artículo 1;

- d) los cursillos prácticos para la adaptación de las cualificaciones profesionales destinados al personal médico, terapéutico, paramédico y de asistencia social.

2. En cuanto a los proyectos relativos a los programas a que se refiere el artículo 1, el apoyo financiero de la Comunidad se concederá a razón del 55% de los gastos públicos pertinentes.

3. En el momento de la aprobación de los proyectos será conveniente vigilar para que el apoyo financiero de la Comunidad se destine a un número limitado de centros que merezcan particularmente ser impulsados.

Artículo 6

1. Con anterioridad al 1 de junio de 1984 y, después del 1 de abril de cada año, la República Helénica presentará sus solicitudes de apoyo financiero a la Comunidad, que incluirán todas las informaciones necesarias para apreciar la conformidad de los proyectos para los que se solicita el mencionado apoyo con el presente Reglamento y con los objetivos de la política comunitaria en la cual dichos proyectos se inscriben, así como las previsiones de gastos y un registro de los plazos para la realización de los trabajos y de los pagos correspondientes.

Artículo 7

1. La Comisión decidirá sobre las solicitudes de apoyo financiero de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11.
2. Las decisiones sobre concesiones de apoyos financieros serán publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 8

1. Se pagará, como anticipo, un importe igual al 60 % del apoyo financiero concedido en el momento en que la República Helénica certifique que la realización del proyecto ha comenzado.
2. La Comisión pagará el saldo del apoyo financiero a petición de la República Helénica dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del proyecto. Dicha solicitud incluirá un estado general de gastos, acompañado de un certificado de la República Helénica sobre la exactitud factual y contable de los elementos integrantes de dicho estado general. En el momento del pago del mencionado saldo, la Comisión tendrá en cuenta las informaciones incluidas en el informe anual a que se refiere el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 9

1. La Comisión se asegurará de que cada proyecto sea ejecutado conforme a las disposiciones del presente Reglamento y a las del artículo 209 del Tratado. Con este objeto, la República Helénica pondrá a disposición de la Comisión todas las informaciones que ésta le solicite y adoptará todas las disposiciones necesarias con el fin de facilitar todos los controles que se precisen, incluidas las inspecciones «in situ». La República Helénica mantendrá a disposición de la Comisión durante el período de los cinco años siguientes al pago del saldo a que se refiere el apartado 2 del artículo 8, todos los documentos justificantes de los gastos.

2. Si un proyecto no hubiere sido realizado conforme al presente Reglamento o si el apoyo financiero no hubiere sido utilizado en las condiciones establecidas por la decisión de autorización, la República Helénica vendrá obligada a reembolsar las sumas pagadas indebidamente.

Artículo 10

1. Se crea un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el seno del Comité los votos de los Estados miembros gozarán de la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

Artículo 11

1. En el caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Presidente recurrirá ante el Comité bien por iniciativa propia, bien a petición de un representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá a la aprobación del Comité los proyectos de las decisiones a to-

mar. El Comité emitirá su dictamen sobre dichos proyectos en el plazo que el Presidente establezca en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos.

3. Las decisiones que adopte la Comisión serán de aplicación inmediata. No obstante, si no estuvieren de acuerdo con el dictamen emitido por el Comité, dichas decisiones serán inmediatamente comunicadas por la Comisión al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará por dos meses como máximo, a contar desde la fecha de dicha comunicación, la aplicación de las decisiones tomadas por ella. El Consejo, por mayoría, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

Artículo 12

El 31 de diciembre de 1992, a más tardar, la Comisión presentará un informe al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todo Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1984.

Por el Consejo
El Presidente
M. ROCARD